



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Diana Patricia Arcón Álvarez, contra Luis Roberto Ramírez Madera. Radicado N° 2021-00024-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda cumple con los requisitos formales de ley (art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), por lo que se procederá a su admisión. Se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. ib.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el emplazamiento del demandado, por ser procedente lo pedido, pues se satisfacen los requisitos formales para tal efecto, se accederá a ello. En consecuencia, se procederá a su emplazamiento, de conformidad con lo estipulado en el art. 10° del Decreto 806 de 2020.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de divorcio instaurada, a través de abogado, por la señora Diana Patricia Arcón Álvarez, domiciliada en este municipio, en contra de su cónyuge, el señor Luis Roberto Ramírez Madera, cuyo domicilio desconoce.
2. Decretase el emplazamiento del demandado, el señor Luis Roberto Ramírez Madera. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Comuníquese.
3. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
4. Conceder a la accionante el amparo de pobreza.
5. Aceptase al abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764386521eee8c927f328218a3d6f9858232c5d4893226bfc95cf0374d26f003

Documento generado en 02/03/2021 04:08:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de Impugnación de la Paternidad – Cristian Alberto Ramírez Castro (niña: María Ángel Ramírez Tuiran), contra Estefanys Yisela Tuiran López. Rdo. N° 2021-00025-00.

Con vista en el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial los requisitos señalados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del CGP., concordado con el artículo 28 ib. y con el art. 218 del C.C. Mod. L 1060/2006 art 6, y el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de la niña María Ángel Ramírez Tuiran, para efectos de determinar la competencia. El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente es el del domicilio de la niña María Ángel. En la demanda se indica el domicilio de la madre de la niña María Ángel, pero no el domicilio de ésta, así mismo, no se indica la identificación de la niña María Ángel.

También observamos que no se expresa de manera clara en los hechos, la causal o causales alegadas para la impugnación. Debe aclararse y precisarse esa circunstancia, además que no se indica cual es nombre del presunto padre de la niña María Ángel Ramírez Tuiran, para efectos de ser vinculado al proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 218 del CC.

Así mismo, lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad, en efecto, la pretensión 1° es un hecho, no una pretensión, por lo que debe precisarse esa circunstancia.

Otra circunstancia es que la demanda no fue enviada a la dirección electrónica o física de la demandada, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, tal y como lo dispone el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda de Impugnación de la Paternidad, instaurada, través de apoderado judicial, por el señor Cristian Alberto Ramírez Castro.
2. Se le conceden cinco (5) días al accionante para que subsane los errores formales advertidos, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Jhair Antonio Acosta Ruíz, como apoderado judicial del demandante Cristian Alberto Ramírez Castro, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfb038263c1c730b6cf0f3eb21b16dd8dfc0fc17cb8309bb9fd23249923c266

Documento generado en 02/03/2021 04:09:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad, con petición de herencia – Seudy Patricia Mercado Gamboa, contra Ramón Tercero Muñoz Paternina, y otros, y de herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Radicado No. 2021-00012- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó, en el término concedido, memorial para subsanar la demanda. No obstante, se evidencia que no corrigió todos los defectos formales advertidos en autos.

En efecto, en la demanda y en la subsanación de la demanda, se precisa que se demanda a los señores Ramón Tercero Muñoz Paternina, Yeny Sofía Muñoz Martínez, Ana Luz Muñoz Martínez, María Teresa Muñoz Fabra, Eliani Muñoz Fabra, Yaneth del Carmen Muñoz Duarte y Claudia Teresa Paternina Jaramillo, como herederos del finado Elías Muñoz Arrieta, sin embargo, no se aportan con la demanda los registros civiles de nacimiento, es decir, no se demuestra la calidad en que se cita a los demandados.

En este orden de ideas, se debe acompañar con la demanda la prueba de la calidad en que intervendrán los demandados en el proceso, y esos documentos no se aportaron.

Al respecto el Código General de Proceso en el ord 2° del art 84, en concordancia con el artículo 85 de esa misma codificación, dispone que a la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso las partes, en los términos del artículo 85.

Por lo consiguiente, como quiera que con la demanda no se aporta la prueba de la calidad en que actuarán los demandados, circunstancia que se le advirtió en el auto inadmisorio, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda, puesto que no se subsanó en la forma que se ordenó.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f30c401382e38b9e6e2a21938bb6c3777fa09611314578b77421b02a783950cc

Documento generado en 02/03/2021 02:49:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Evelio Martínez Campo, contra Denis María Castillo Flores. Radicado No. 2021-00015-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, y como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), se procederá a su admisión. Se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. ib.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, se considera lo siguiente:

En lo que respecta a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble y/o cuota parte, identificado con matrícula inmobiliaria N° 148-39548 de la ORIP de Sahagún, y del embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha línea: fzn150d (fz-s), modelo 2016, placas wpt71d, es procedente la petición, por lo que se accederá a decretarlas, de conformidad con el art. 598 del CGP., en concordancia con el art. 593 ib.

En lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza pedido por el demandante, se le concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor Evelio Martínez Campo, en contra de la señora Denis María Castillo Flores, domiciliados en esta municipalidad.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, para lo cual se enviará copia de la demanda y sus anexos, como traslado, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante para efectos de notificaciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a que se acuse recibido o se constate que se ha recibido el mensaje, y el termino del traslado que será por veinte días (20), empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por el artículo 3° de la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.
3. En relación con las medidas cautelares:

- 3.1. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble y/o la cuota parte que corresponda a la demanda, sobre el inmueble identificado con M.I. No 148-39548 de la ORIP de Sahagún, de propiedad de la demandada. Comuníquese.
- 3.2. Decretase el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha línea: fzn150d (fz-s), modelo 2016, placas wpt71d, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, de propiedad del demandante. Oficiése.
4. Concédase el amparo de pobreza al demandante.
5. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
6. Previénese a la demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío, de la copia de la demanda y sus anexos como traslado, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica suministrada, para la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 del CGP (desistimiento tácito).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a542ddd09ca63f02a8bcbd80d352a4bd748c516cee3e55765392141e057f94c5

Documento generado en 02/03/2021 02:49:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**